

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 DIC 2019

JUEZ AD HOC: JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2018-00161-00  
**DEMANDANTE:** BARBARA VIVIANA USECHE BAUTISTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con la providencia de fecha 22 de julio de 2019<sup>1</sup> proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se declaró fundado el impedimento presentado por la Juez Quince Administrativo del Circuito de Bogotá y en nombre de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, y en virtud a que el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez- Ad Hoc dentro expediente de la referencia<sup>2</sup>, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

Vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 13 de febrero de 2020 a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad accionada a la Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.651.604 de Guatavita y T. P. N° 68.746 del C.S. de la J., de conformidad con los términos conferidos en el poder visto a folio 54 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ  
JUEZ AD HOC

<sup>1</sup> Folios 4-6 Cuaderno Impedimento

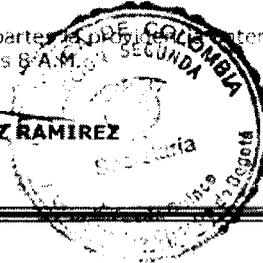
<sup>2</sup> Folio 7 Cuaderno Impedimento

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la parte anterior  
hoy a las 8:45 A.M.

**03 DIC 2019**

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 DIC 2019

**JUEZ AD HOC: JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2018-00257-00

**DEMANDANTE:** MARÍA CLARA ESPITIA RAMÍREZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con la providencia de fecha 8 de julio de 2019<sup>1</sup> proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se declaró fundado el impedimento presentado por la Juez Quince Administrativo del Circuito de Bogotá y en nombre de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, y en virtud a que el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez- Ad Hoc dentro expediente de la referencia<sup>2</sup>, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

Vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día el día 13 de febrero de 2020 a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad accionada a la Dra. NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva y T. P. N° 264.424 del C.S. de la J., de conformidad con los términos conferidos en el poder visto a folio 58 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ**  
JUEZ AD HOC

<sup>1</sup> Folios 4-7 Cuaderno Impedimento

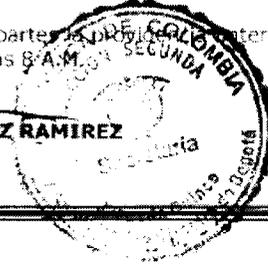
<sup>2</sup> Folio 9 Cuaderno Impedimento

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes por medio de correo electrónico anterior  
hoy a las 8:45 A.M.

**03 DEC 2019**

**YEINY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 DIC 2019

JUEZ AD HOC: JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2018-00286-00

**DEMANDANTE:** YINA PAOLA ROMERO RODRÍGUEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con la providencia de fecha 15 de julio de 2019<sup>1</sup> proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se declaró fundado el impedimento presentado por la Juez Quince Administrativo del Circuito de Bogotá y en nombre de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, y en virtud a que el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez- Ad Hoc dentro expediente de la referencia<sup>2</sup>, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

Vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 13 de febrero de 2020 a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad accionada a la Dra. NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva y T. P. N° 264.424 del C.S. de la J., de conformidad con los términos conferidos en el poder visto a folio 61 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ  
JUEZ AD HOC

<sup>1</sup> Folios 4-6 Cuaderno Impedimento

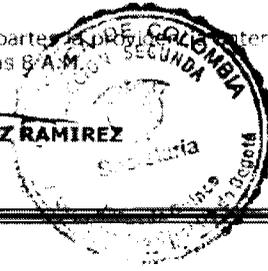
<sup>2</sup> Folio 8 Cuaderno Impedimento

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes por medio de correo electrónico anterior  
hoy a las 8:45 A.M.

**03 DIC 2019**

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 DIC 2019

**JUEZ AD HOC: JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2018-00372-00  
**DEMANDANTE:** YESID INSUASTY MAHECHA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con la providencia de fecha 15 de julio de 2019<sup>1</sup> proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se declaró fundado el impedimento presentado por la Juez Quince Administrativo del Circuito de Bogotá y en nombre de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, y en virtud a que el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez- Ad Hoc dentro expediente de la referencia<sup>2</sup>, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

Vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día el día 13 de febrero de 2020 a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad accionada a la Dra. MARCELA ARIZA DAZA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.862.384 de Bogotá y T. P. N° 144.910 del C.S. de la J., de conformidad con los términos conferidos en el poder visto a folio 76 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ**  
JUEZ AD/HOC

<sup>1</sup> Folios 4-8 Cuaderno Impedimento

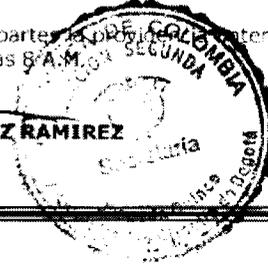
<sup>2</sup> Folio 9 Cuaderno Impedimento

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy a las 8:45 A.M.

03 DTC 2019

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

JUEZ AD HOC: JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ

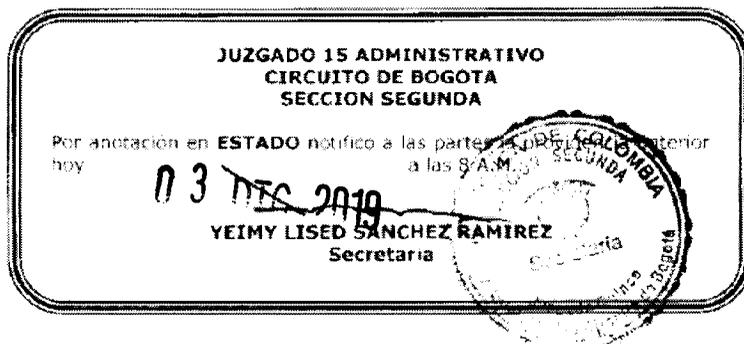
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00414-00  
DEMANDANTE: ANAMAR CASALLAS BONILLA  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con la providencia de fecha 2 de julio de 2019<sup>1</sup> proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se declaró fundado el impedimento presentado por la Juez Quince Administrativo del Circuito de Bogotá y en nombre de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, y en virtud a que el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez- Ad Hoc dentro expediente de la referencia<sup>2</sup>, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

De la revisión del expediente, se tiene que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019, la demanda fue admitida, encontrándose pendiente de notificación, por lo tanto, se ordena que por Secretaria se proceda a dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ  
JUEZ AD HOC



<sup>1</sup> Folios 4-8 Cuaderno Impedimento

<sup>2</sup> Folio 9 Cuaderno Impedimento



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 DIC 2019

JUEZ AD HOC: JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00091-00  
DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA QUIJANO BELLO  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

De conformidad con la providencia de fecha 29 de julio de 2019<sup>1</sup> proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se declaró fundado el impedimento presentado por la Juez Quince Administrativo del Circuito de Bogotá y en nombre de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, y en virtud a que el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez- Ad Hoc dentro expediente de la referencia<sup>2</sup>, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **MARÍA CLAUDIA QUIJANO BELLO** en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Folios 4-6 Cuaderno Impedimento

<sup>2</sup> Folio 7 Cuaderno Impedimento

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

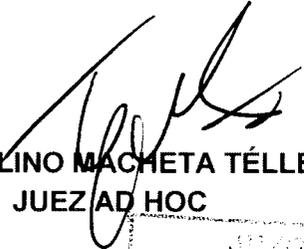
6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

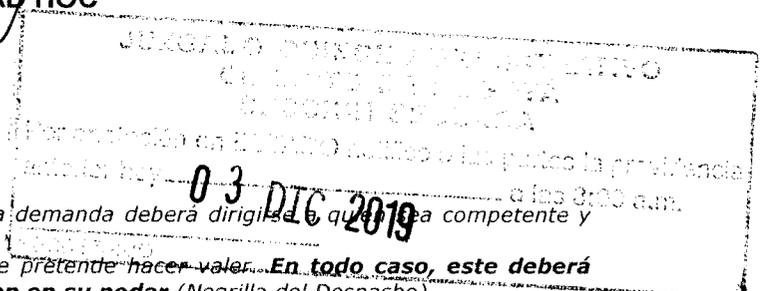
7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

*Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.<sup>3</sup>*

8. RECONÓCESE personería adjetiva a la Doctora YOLANDA LEONOR GARCÍA G, identificada con C.C. No. 60.320.022 expedida en Cúcuta y T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ  
JUEZ AD HOC



<sup>3</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a la competencia y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 Julio 2019

JUEZ AD HOC: JORGE LINO MACHETA TELLEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00104-00  
DEMANDANTE: MARÍA LILIA FLOREZ ESCUCHA  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

De conformidad con la providencia de fecha 15 de julio de 2019<sup>1</sup> proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se declaró fundado el impedimento presentado por la Juez Quince Administrativo del Circuito de Bogotá y en nombre de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, y en virtud a que el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez- Ad Hoc dentro expediente de la referencia<sup>2</sup>, se procederá a estudiar su admisibilidad.

Procedería el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, sino advirtiera que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

*"ARTÍCULO 156: Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

<sup>1</sup> Folios 4-5 Cuaderno Impedimento

<sup>2</sup> Folio 5 Cuaderno Impedimento

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (Subraya fuera de texto)."

Del escrito de la demanda, específicamente de los hechos narrados, se establece que la demandante presta sus servicios como Secretaria del Juzgado Promiscuo de Nocaima (fl. 1 vto). Razón por la cual, este Juzgado carece de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del asunto, y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveido, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

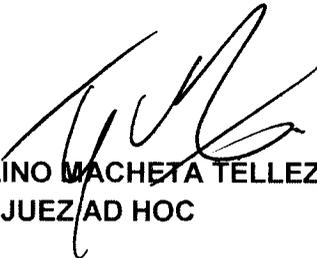
### RESUELVE:

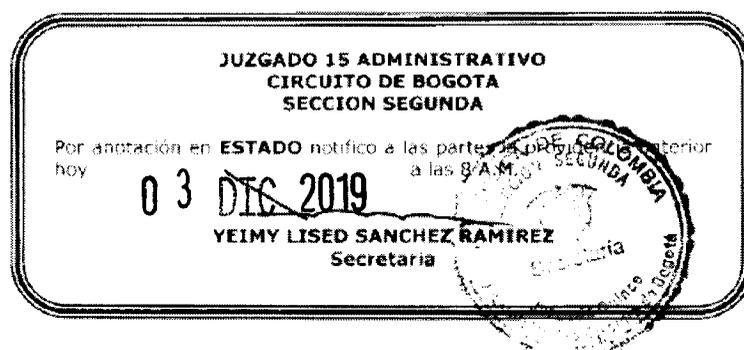
**PRIMERO:** Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto), para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los juzgados competentes.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE LINO MACHETA TELLEZ  
JUEZ AD HOC



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 DIC 2019

JUEZ AD HOC: JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00121-00  
DEMANDANTE: JINETH MARCELA CERÓN PULIDO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con la providencia de fecha 8 de julio de 2019<sup>1</sup> proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se declaró fundado el impedimento presentado por la Juez Quince Administrativo del Circuito de Bogotá y en nombre de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, y en virtud a que el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez- Ad Hoc dentro expediente de la referencia<sup>2</sup>, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **JINETH MARCELA CERÓN PULIDO** en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**En consecuencia, para su trámite se dispone:**

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

<sup>1</sup> Folios 4-9 Cuaderno Impedimento

<sup>2</sup> Folio 10 Cuaderno Impedimento

5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto**.

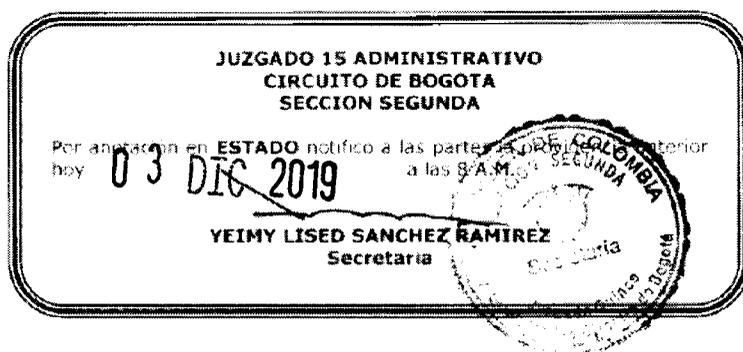
7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

*Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.<sup>3</sup>*

8. RECONÓCESE personería adjetiva a la Doctora JOHANA GRACIELA BELLO CUBIDES identificada con C.C. No. 52.473.244 expedida en Bogotá y T.P. No. 108.820 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LINO MACHETA TELLEZ  
JUEZ AD HOC



<sup>3</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 DIC 2019

JUEZ AD HOC: JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00122-00  
DEMANDANTE: EFRAIN ZULUAGA BOTERO  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

De conformidad con la providencia de fecha 2 de julio de 2019<sup>1</sup> proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se declaró fundado el impedimento presentado por la Juez Quince Administrativo del Circuito de Bogotá y en nombre de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, y en virtud a que el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez- Ad Hoc dentro expediente de la referencia<sup>2</sup>, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por el señor **EFRAIN ZULUAGA BOTERO** en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

**En consecuencia, para su trámite se dispone:**

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

<sup>1</sup> Folios 4-5 Cuaderno Impedimento

<sup>2</sup> Folio 6 Cuaderno Impedimento

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

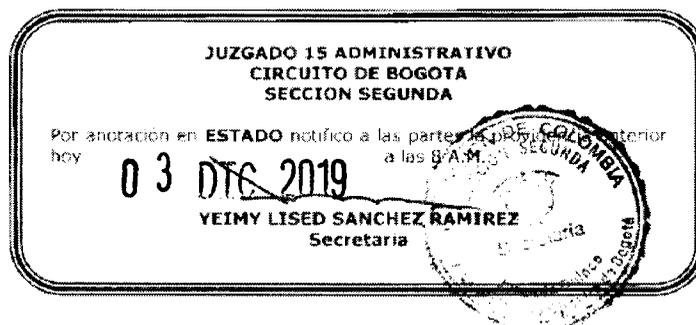
7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

*Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.<sup>3</sup>*

8. RECONÓCESE personería adjetiva al Doctor DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES identificado con C.C. No. 80.761.375 expedida en Bogotá y T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ  
JUEZ AD HOC



<sup>3</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
JUEZ AD-HOC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 02 OCT 2019

JUEZ AD HOC: JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2019-00124-00  
**DEMANDANTE:** NELSY ADRIANA CUERVO ESCOBAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con la providencia de fecha 29 de julio de 2019<sup>1</sup> proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se declaró fundado el impedimento presentado por la Juez Quince Administrativo del Circuito de Bogotá y en nombre de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, y en virtud a que el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez- Ad Hoc dentro expediente de la referencia<sup>2</sup>, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

De la revisión del expediente se encuentra lo siguiente:

Los señores NELSY ADRIANA CUERVO ESCOBAR, GLADYS SIERRA TORRES, ANA CONSTANZA AVILA GÓMEZ, MARÍA REGINA YEPES JIMÉNEZ, LUIS ALFONSO DÍAZ REYES, FLOR BIBIANA ARENAS VARGAS, OMAR PARRA ROMERO, FREDDY SÁNCHEZ TIBAMBRE, ALVARO HUGO CRIOLLO REY, ROSALINA CORDOBA CORDOBA, MARÍA DEL PILAR RIVEROS LÓPEZ Y ALEXANDER BLANDON GARIBELLO, actuando a través de apoderado, presentan demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Fiscalía General de la Nación, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173100069171 del 7 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, como factor salarial para efectos de reliquidación de las prestaciones sociales.

Estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues se pretende en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de los accionantes.

<sup>1</sup> Folios 4-6 Cuaderno Impedimento

<sup>2</sup> Folio 7 Cuaderno Impedimento

Lo anterior, por cuanto la acumulación subjetiva de pretensiones como la aquí planteada, no tienen una causa común, pues no obstante se demanda un mismo acto administrativo, se requiere el estudio de los expedientes administrativos de cada uno de los accionantes de forma separada, ya que cada relación laboral es diferente y surge de decisiones de la administración emitidas en cada caso concreto.

Soporta lo anterior, lo expresado por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo—Sección Segunda, en sentencia de 28 de septiembre de 2006 CP: Alejandro Ordoñez, Radicado N° 2004-00799-01 al indicar que:

*“1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.*

*2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82.*

*3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella.*

*4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos.*

*5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento.*

*6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías.*

*7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes.*

*8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma.”*

Conforme la jurisprudencia en cita, es evidente que para que pueda darse la acumulación solicitada es necesario que exista una causa común, lo cual no está demostrado dentro del expediente pues los accionantes ostentan cargos diferentes en la entidad, han tenido igualmente diferentes fechas de ingreso. Por lo tanto, al tratarse de situaciones distintas entre los demandantes, no se cumplen los presupuestos del artículo 88 del Código General del Proceso, pues sin mayor esfuerzo se advierte que si bien las partes persiguen el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, también lo es, que los hechos respecto de cada demandante son disímiles, debiendo estudiar en cada caso el expediente administrativo. Concluyendo entonces que el debate probatorio será diferente y por consiguiente, ameritan argumentaciones y defensas individuales.

Conforme lo expuesto, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la admisión de la demanda única y exclusivamente en lo que respecta a la señora NELSY ADRIANA CUERVO ESCOBAR, frente a los demás demandantes se ordenara la escisión de la demanda a efectos de que la parte actora retire los documentos y proceda a su radicación individual.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá,

## Resuelve:

**PRIMERO:** Ordenar la **escisión** de las demandas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, dejando a salvo que se tendrán por presentadas el día 20 de marzo de 2019, para tal efecto se autoriza el retiro de las piezas procesales correspondientes a los señores GLADYS SIERRA TORRES, ANA CONSTANZA AVILA GÓMEZ, MARÍA REGINA YEPES JIMÉNEZ, LUIS ALFONSO DÍAZ REYES, FLOR BIBIANA ARENAS VARGAS, OMAR PARRA ROMERO, FREDDY SÁNCHEZ TIBAMBRE, ALVARO HUGO CRIOLLO REY, ROSALINA CORDOBA CORDOBA, MARÍA DEL PILAR RIVEROS LÓPEZ Y ALEXANDER BLANDON GARIBELLO.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **NELSY ADRIANA CUERVO ESCOBAR** en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

### En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**
7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

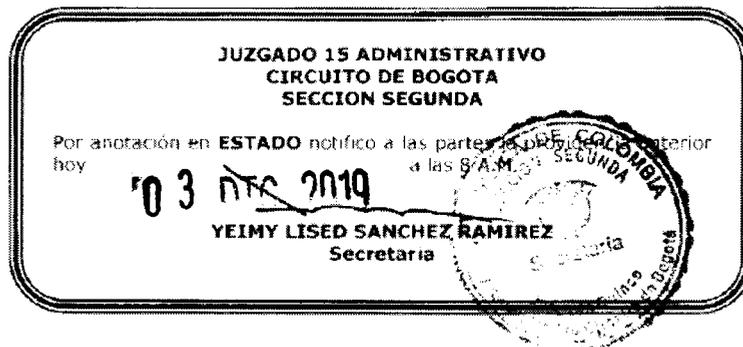
*Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley*

1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.<sup>3</sup>

8. RECONÓCESE personería adjetiva a la Doctora YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL identificada con C.C. No. 60.320.022 expedida en Cúcuta y T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ  
JUEZ AD HOC



<sup>3</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**(Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)